

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO. 1º DE AGOSTO DE 1930.

NUM. 29.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

1009

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Catastro, Fomento y Obras Públicas.

Pachuca de Soto, julio 23 de 1930.

A la Negociación Bancaria Mercantil S. A.
—3ª Capuchinas núm. 63.—México D. F.

Contesto el oficio de ustedes fechado el 30 de abril próximo pasado para comunicarles que el C. Gobernador ha tenido a bien concederles la ampliación por un año únicamente y no dos como lo solicitan, el plazo fijado a los señores Ingenieros Teodoro Brandenburg y Manuel Requena para la construcción y explotación de un Ferrocarril que partiendo del Mineral del Monte termine en el pueblo de Metztlán.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

7795

Señor Ing. Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

William J. Honey ante usted con toda atención y respeto, expone:

Que deseando impulsar de una manera firme y activa la construcción de la Línea Auto-Vía Apulco a Tianguistengo S. A., solicita de Ud, su valioso apoyo moral en la forma siguiente:

1ª—Que se conceda un permiso provisional por seis meses, para explotar en fletes de carga la línea construída, que entre la Estación de Apulco y la terminal, alcanza una longitud de 15,600 metros.

2ª—Que en este lapso de tiempo presente planos en detalle de la longitud antes expresada con las correcciones que se harán para mejorar la Línea.

3ª—Se conceda un plazo de seis meses, para hacer las correcciones antes mencionadas.

4ª—Un plazo de seis meses más para llegar a los límites del Estado de Hidalgo con el de Veracruz.

5ª—Y que para cubrir con más eficacia los fletes de carga, se conceda correr sobre la Línea una Locomotora de vapor sistema de Montaña (Movimiento de engranes).

Esperando que mi solicitud, merezca su superior aprobación, protesto a usted mi distinguida consideración.

Ferrería de Apulco, Hgo., abril 24 de 1930.—
W. J. Honey.—Rúbrica.

7775

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 209

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio 9,29747 de 18 del actual, Departamento de Aeronáutica Civil, Sección de Control Técnico, dice a este Gobierno lo siguiente:

“México, D. F., a 18 de julio de 1930.—Al C. Gobernador del Edo. de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Por conducto de la Secretaría de Gobernación se ha girado circular a todos los gobernadores de los Estados, a fin de darles a conocer que se han impreso libros para pilotos, en los que deberán anotar éstos su tiempo de vuelos.—Al mismo tiempo se pedía que se giraran instrucciones a las Autoridades Municipales con el objeto de que a falta de comandantes de campo certificarán las anotaciones en los libros expresados.—A efecto de ratificar la circular de referencia y para hacer conocer las instrucciones a ese respecto, hago del conocimiento de usted que la certificación debe hacerse en la forma siguiente: En vuelos pertenecientes a empresas concesionarias de rutas aéreas las mismas Compañías certificarán el tiempo a cada piloto. En aeronaves de propiedad particular, los propietarios serán los que las certifiquen a los pilotos a su servicio y por último a los pilotos privados que vuelen máquinas de su propiedad, les certificará el tiempo de vuelo el comandante de campo y a falta de éste la AUTORIDAD MUNICIPAL del lugar.—Los Presidentes Municipales harán del conocimiento de los pilotos privados que vuelen en sus jurisdicciones, la necesidad de que éstos proporcionen todos los detalles que sean necesarios para que las anotaciones en el libro sean las estrictamente justas y

que por ningún motivo se anote tiempo mayor la que efectivamente se haya volado.—Insistiendo sobre este mismo asunto, de lo estricto en las anotaciones, le agradeceré igualmente comunique a las Autoridades Municipales de referencia que cuando algún piloto pretenda sorprenderles reportando tiempo mayor, se sirvan comunicarlo a esta Secretaría para imponerle el castigo a que se haga acreedor.—Viendo la importancia que tiene la colaboración de las Autoridades tantas veces repetidas para el control de la aeronáutica, no dudo se servirá girar las instrucciones a que me refiero.—Reitero a usted mi muy atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Alberto J. Pawling.—Oficial Mayor Int. de la Secretaría de C. y O. P.—Rúbrica”.

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su debido cumplimiento.

Protesto a Ud mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 31 de julio de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

7771

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 210.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio 9.30459 de 17 del actual, girado por el Departamento de Aeronáutica Civil, Sección de Control Técnico, Expediente IX/076/30, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca Hgo.—La Legación de Francia en México ha pedido a nombre de su Gobierno que al finalizar cada año se le proporcionen datos sobre concursos o exhibiciones de aeronáutica que deben tener verificativo durante el año siguiente, con el objeto de formar un calendario aeronáutico para anotar en detalle todos los acontecimientos de aviación en el mundo.—Deseando proporcionar la mayor información a este respecto que servirá de mucho para dar a conocer las actividades de nuestra aviación nacional, he de agradecerle se sirva girar sus respetables órdenes a este respecto a otras agrupaciones que se dediquen a actividades aéreas dentro de su jurisdicción, a efecto de que informen a ese mismo Gobierno de los acontecimientos aéreos que proyecten para cada año a fin de formar en esta Secretaría una Relación general para toda la República.—No deberá olvidarse que debe expresarse claramente la fecha del año siguiente en que deberá tener lugar el concurso o exhibición aeronáutica.—Reitero a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Alberto J. Pawling.—Oficial Mayor Int. de la Secretaría de C. y O. P. Rúbrica.”.

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su debido cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 31 de julio de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

GOBIERNO FEDERAL

7404

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen un membrete que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Al centro: A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Vistas las constancias existentes en el expediente relativo a la confirmación de derechos sobre desecación de la laguna de Metztitlán en el Estado de Hidalgo, solicitada por el señor Rafael Cravioto Jr., y Resultando:

Primero.—Que la veintitrés Legislatura del Estado de Hidalgo declaró por decreto número 670 de 18 de septiembre de 1894, de utilidad pública el desecamiento de la laguna de Metztitlán, ubicada en el Distrito del mismo nombre en el Estado de Hidalgo y autorizó al C. Lic. Vicente Pérez para que ejecutara las obras de canalización necesarias, subvencionándolo, en el mismo Decreto, con la suma de doce centavos por metro cúbico del canal;

Segundo.—Que en el mismo Decreto se estableció que las obras deberían comenzar antes de dos años, y que el desecamiento de la laguna debería llevarse a cabo antes de diez años, contados desde la fecha del Decreto o sea desde el 18 de septiembre de 1894.—Se autorizó, por último, en el Decreto, al Ejecutivo del Estado para que con sujeción a las bases del ya citado Decreto, celebrase contrato con el señor Vicente Pérez para todo lo relativo a la entrega de la subvención; en la inteligencia de que el contrato que celebrara el Ejecutivo con el señor Pérez, debería ser sometido a la aprobación de la Legislatura del mismo Estado;

Tercero.—Que en cumplimiento del Decreto anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretario de Hacienda don Ramón F. Riverol, celebró con don Vicente Pérez, el contrato de subvención aludido, el cual fué aprobado por la propia Legislatura con fecha 23 de septiembre de 1894;

Cuarto.—Que el 20 de noviembre de 1896, es decir, poco más de dos años de la fecha del Decreto dado por la Legislatura, declarando de utilidad pública la desecación de la laguna de Metztitlán, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictó un acuerdo por virtud del cual autorizó al mismo señor Vicente Pérez para que ejecutara la obra y obras de derivación necesarias para su riego, en la parte en que el río Metztitlán, atraviesa la vega del mismo nombre. Se le autorizó también, para que estableciera o construyera las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas de dicho río, comprendidas desde el punto llamado Tlachaloya hasta el nombrado Norte del Rancho de Almolón; pero sin perjuicio de los ribereños y de los derechos de tercero;

Quinto.—Que el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior fijó al concesionario señor Pérez, un plazo de veinte años, contados desde el 20 de noviembre de 1896, para usar de las autorizaciones a que el mismo párrafo anterior se refiere; declarando, además que se consideraba ilimitado el plazo, mien-

tras duran las obras y las instalaciones respectivas. Se autorizó, por último, al concesionario, para que estableciera presas, tomas, entubaciones de agua para su derivación y conducción, etc., y para que hiciera cesión de las autorizaciones de que se trata;

Sexto.—En el transcurso de la fecha del Decreto de la Legislatura de Hidalgo de 18 de septiembre de 1894 hasta el 15 de julio de 1898, es decir en cerca de 4 años, no se ejecutaron obras de ninguna clase, por lo menos no hay prueba alguna de que se hayan ejecutado. El 15 de julio de 1898, como ya se ha dicho el señor Pérez, concesionario, cedió todos los derechos de la concesión con sus correspondientes obligaciones a don Rafael Cravioto jr.;

Séptimo.—Con fecha 11 de febrero de 1919, 21 años después del traspaso de la concesión hecha por don Vicente Pérez a favor de don Rafael Cravioto, éste último comparece ante esta Secretaría pidiendo la confirmación de los derechos al uso de las aguas del río de Metztitlán y que se le considere autorizado para desecar la laguna del mismo nombre;

Octavo.—El peticionario señor Cravioto acompañó a su escrito relativo una información testimonial rendida ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, con la cual pretende probar entre otras cosas, que tanto él como el señor Pérez, ejecutaron trabajos en la Vega de Metztitlán hasta fines de julio de... 1905, de conformidad con las obligaciones contraídas y con lo dispuesto en el Artículo 68 del Reglamento de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910;

Noveno.—Esta Secretaría comisionó al Ing. Alfredo Becerril para inspeccionar el vaso de la laguna de Metztitlán y para que informara si es posible efectuar la desecación de la misma sin inconveniente alguno. El Ingeniero rindió su informe dando las dimensiones de la laguna y asegurando que la superficie en ese tiempo ocupada por las aguas podrían estimarse en unas 300 a 350 hectáreas. Dice, además, que son 27 los pueblos de la Vega y que las obras que se propone ejecutar el señor Cravioto, según el proyecto de éste, no serán costeables, si la propiedad de todos los terrenos o al menos la mayoría de ellos no pasa al mencionado señor Cravioto o si no obtiene una concesión para vender el agua a los poseedores de terrenos;

Décimo.—Sigue diciendo el Ingeniero, en su informe, que los terrenos situados aguas arriba del punto conocido por la Cruz Verde, se encuentran cultivados en su mayoría, si no es que en su totalidad; que en la fecha de la inspección (julio de 1919) no se ha ejecutado obra alguna de las proyectadas por el señor Cravioto, y que ni aún los estudios preliminares se han hecho; que solamente fueron construidos dos túneles en el fondo de la laguna denominados Barquera y que fueron construidos por el Ingeniero cuyo nombre llevan, en el año de 1860, con los que se pretendía dar salida a las aguas, pero uno de ellos sufrió un derrumbe y quedó obstruido, siendo de advertir que ninguno de los dos llegó a funcionar nunca. Que no existen ni presas ni casas para fuerza motriz, y que por último el señor Cravioto no tiene la posesión ni de los terrenos ocupados por la laguna ni de los cultivados por los pueblos inmediatos.

Décimo Primero.—Con fecha 19 de septiembre de 1919, esta Secretaría dictó una resolución, negando al señor Cravioto la confirmación de derechos que había solicitado y mandó archivar el expediente. Esta resolución se funda en el informe rendido por el Ing. Becerril, que es contrario como queda dicho a los intereses del señor Cravioto y en que éste último ya no tiene carácter de usuario de las aguas del río de Metztitlán, pues él mismo manifestó que desde junio de 1905 cesó de tener tal carácter por la oposición que le hizo el Gobierno del Estado de Hidalgo. Fundó además, la Secretaría, su resolución en los artículos 33 y 39 de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910 y en los números 68 y 80 del Reglamento de la misma Ley, de fecha 31 de enero de 1911.

Décimo Segundo.—Con motivo de la resolución anterior, el señor Cravioto promovió un juicio sumario contra el Gobierno Federal y el Juez de Distrito declaró procedentes las acciones ejercitadas, lo mismo que el Tribunal del Séptimo Circuito con residencia en la Ciudad de Puebla y ante quien se tramitó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del Juez de Distrito. La sentencia del Tribunal del Primer Circuito, causó ejecutoria.

Décimo Tercero.—La sentencia dictada por el Juez de Distrito y confirmada por el Tribunal de Circuito establece de modo expreso, que: Queda insubsistente la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento de 19 de septiembre de 1919 por la que se negó la confirmación de los derechos que otorgan al mismo actor las concesiones de 18 de septiembre de 1894 y 20 de noviembre de 1895 relativas al uso y aprovechamiento de las aguas del río y laguna de Metztitlán; por lo que, sigue diciendo la sentencia, son de confirmarse y se confirman las aludidas concesiones para todos los efectos de los títulos a que a ellas se refieren. La sentencia se fundó en que la aplicación que hizo esta Secretaría del artículo 33 de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, para negar la confirmación es de carácter retroactivo.

Décimo Cuarto.—Con motivo de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Circuito, el señor Cravioto pidió su cumplimiento, en el sentido de que se le diera posesión judicial de los terrenos y aguas de la Vega, verificándose esta diligencia con fecha 29 de mayo de 1923, según acta levantada por el Juez de Distrito respectivo, en la cual se expresa que se opusieron a la diligencia de posesión, tanto el Ministerio Público por lo que pudiera afectar dicha diligencia a los pueblos poseedores de terrenos en la Vega, como el Presidente Municipal de Metztitlán, quien exhibió en el acto de la diligencia, un libro en donde aparecen los títulos primordiales debidamente certificados sobre la composición que los vecinos de los Pueblos de la Barranca de Metztitlán tuvieron con el Gobierno Virreinal, respecto de toda la Vega en el año de 1712. La posesión se dió, sin embargo, de las aguas del río desde Tlachaloya hasta Almolón, pero con la reserva para el señor Cravioto, de que quedaba obligado a respetar los derechos de preferencia que sobre esas aguas corresponden a terceras personas. Se le dió, también, posesión

de los terrenos necesarios para construir las obras, con la misma reserva de derechos y sin perjuicio de los ribereños, quedando por último excluidos los terrenos que sobre el mismo lecho de la laguna puedan corresponder a los demás pueblos de la Barranca y y que en la actualidad están siendo poseídos por indiviso.

Décimo Quinto.—Posteriormente, el señor Cravioto presentó un memorial a esta Secretaría, con fecha 30 de abril de 1925 manifestando que es propietario de 5,000 hectáreas de terreno de labor, comprendido en la cuenca de la laguna de Metztitlán y de una caída de agua de 330 metros que forma el río de Metztitlán o Almolón, es decir, que el señor Cravioto se considera propietario de los terrenos de la laguna a los cuales se refiere la concesión respectiva, y se considera propietario también de la caída de agua que forma el río de Metztitlán. En estas circunstancias, solicitó en dicho escrito, ayuda moral y pecuniaria para la explotación de empresas ferrocarrilera, agrícola e hidroeléctrica y manifiesta que desea construir un ferrocarril eléctrico de vía ancha con extensión de 100 kilómetros; que desea instalar una planta eléctrica que desarrollará hasta 500,000 caballos de fuerza; que el ferrocarril terminará en Tampico con un desarrollo total de 450 kilómetros, a partir de la Ciudad de México; y que finalmente, desea que el Gobierno Federal le facilite la suma de \$ 8,000,000.00 solamente para iniciar los trabajos, pues el resto de las erogaciones se hará con las utilidades líquidas de las tres empresas.

Décimo Sexto.—Con motivo de las grandes inundaciones que han sufrido los pueblos de la Vega de Metztitlán, por la falta de desecación de la laguna, la Comisión Nacional de Irrigación tomó a su cargo la obra de reconstrucción de un túnel antiguo ubicado en el Cerro del Tajo, a solicitud de los propietarios de terrenos inundados y dice la Comisión, que considera de urgente necesidad las obras de desecación para cuyo efecto ha estado en arreglos con el Gobierno del Estado de Hidalgo, y en la actualidad sigue trabajando empeñosamente en las obras de desecamiento, pues la situación para los pueblos ribereños se hacía insostenible, toda vez que las aguas de la laguna los inundaban completamente, según se comprueba con diversas fotografías que obran en el expediente; pero la Comisión Nacional de Irrigación espera la resolución de esta Secretaría para llevar adelante de una manera formal y completa, las obras necesarias para la desecación de toda la Vega y en general para ejecutar todo lo que hasta la fecha no ha podido ejecutar el concesionario y;

Considerando: Primero.—Desde la fecha en que la Legislatura del Estado de Hidalgo declaró de utilidad pública el desecamiento de la Laguna de Metztitlán y autorizó al Licenciado don Vicente Pérez para ejecutar las obras de canalización necesarias, han pasado 36 años. El señor Cravioto, titular de los derechos del señor Pérez ha dejado transcurrir por su parte treinta y dos años y en todo este largo período de tiempo, el concesionario no ha hecho absolutamente nada por cumplir de una manera formal con la concesión otorgada. Mientras tanto, han sufrido grandemente los pueblos de la comarca, no solo inundaciones, como está comproba-

do en el expediente sino diversas calamidades consecuencias de la incuria que ha habido en este asunto.

Segundo.—La cuestión moral se complica, cuando después de tantos años transcurridos comparece el concesionario ante esta Secretaría pidiendo que se le facilite la suma de \$8,000,000.00, solamente para iniciar trabajos que tendrán por objeto el desarrollo de una empresa fantástica para la construcción de un Ferrocarril con un desarrollo de 450 kilómetros y para una gran empresa agrícola e hidroeléctrica, sin que por supuesto manifieste el hacer su petición de ocho millones, haber hecho todavía nada para el cumplimiento de la concesión otorgada.

Tercero.—Es pues, indispensable un esfuerzo serio en este negocio para resolverlo definitivamente y si es verdad que la ejecutoria de los Tribunales Federales estableció una situación jurídica en favor del concesionario y que esa situación debe ser respetada, también lo es que hay disposiciones legales que no se oponen a lo mandado en la ejecutoria, pero que dejan sin efecto la concesión del señor Cravioto, según se expresa a continuación.

Cuarto.—El artículo 13 de la Ley de Aguas vigente establece que quedan confirmados de pleno derecho los aprovechamientos existentes amparados por títulos, concesiones o confirmaciones expedidas por autoridad competente, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, siempre que el usuario hubiere cumplido con las obligaciones que sus títulos le imponen. Ahora bien, desde el momento en que la ejecutoria del Tribunal de Circuito confirmó la concesión del señor Cravioto, este último debió haber cumplido con las obligaciones impuestas por la concesión expedida. La sentencia de que se trata fué cumplida en todas sus partes, por la posesión judicial dada al concesionario con fecha 29 de mayo de 1923. De manera que a partir de la fecha de la posesión judicial debe contarse lógicamente el término de dos años fijados como condición por el artículo 5º del Decreto de 8 de septiembre que otorgó la concesión al señor Cravioto o bien, el de tres años consecutivos a que se refiere la fracción 1a. del artículo 34 de la Ley de Aguas. Pero como el señor Cravioto ha dejado pasar, a partir de la fecha de la posesión judicial, cerca de siete años y no ha dado empiezo a los trabajos a que le obliga su concesión, debe decretarse en su perjuicio la caducidad establecida por el propio artículo 34.

Quinto.—El artículo tercero transitorio de la Ley de Aguas establece que las concesiones y confirmaciones actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido por la misma Ley. Partiendo pues de la base de que la ejecutoria del Tribunal de Circuito confirmó la concesión del señor Cravioto, esa concesión, escuetamente planteada por el Juez Federal, tiene la sanción del artículo 36 de la Ley de Aguas, porque carece de las formalidades exigidas por los artículos 25 y 28 de la repetida Ley de Aguas; formalidades que no podía llenar de ningún modo la ejecutoria del Tribunal de Circuito, por lo que a pesar de la confirmación judicial, las concesiones no tienen ningún valor de conformidad con lo establecido por el citado artículo 36 que en su primer párrafo dice como sigue: "Si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta Ley se otor-

gan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán valor".

Sexto.—El artículo 25 exige como condiciones generales, que se fije el volumen por derivar, uso a que se destine el agua y condiciones de aprovechamiento; exige al descripción de las obras autorizadas; exige que se fijen los plazos en que deben principiarse y concluirse las obras y exige por último que se fijen las causas de revocación administrativa del permiso, entre las cuales se ponen como principales y para el caso de que se trata, la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refieren los incisos 3º y 4º del citado artículo 25, es decir, los plazos en que deben principiarse y concluirse las obras y la obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas preexistentes, y en general para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación.

Séptimo.—El artículo 28 de la Ley exige por su parte que las concesiones definitivas que amparan el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional deberán consignar la descripción de las obras, el gasto por segundo y volumen anual correspondiente al uso a que se destine el agua y condiciones de aprovechamiento, en caso de venta de agua las cuotas que deberán cubrirse, la duración de la concesión, las causas de la reducción y extinción de los derechos amparados y demás franquicias que se otorguen al concesionario y ninguno de estos requisitos contienen la concesión a que se refiere la sentencia del Juez Federal. Por lo demás, bien pudo el concesionario haber hecho gestiones en cerca de siete años que han transcurrido a partir de la posesión judicial que se le dió para cumplir con lo prevenido en los citados artículos 25 y 28 de la Ley de Aguas, y sin embargo no ha hecho absolutamente nada por llenar tales formalidades, por todo lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley de Aguas y declararse que la concesión otorgada por la Legislatura del Estado de Hidalgo en primer lugar y por el Gobernador del mismo Estado en segundo lugar, concesiones confirmadas por el Tribunal de Circuito, no tiene ningún valor.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dictar la siguiente:

Resolución.—Primero.—Las concesiones de 18 de septiembre de 1894, según Decreto número 670 de la veintitrés Legislatura del Estado de Hidalgo, aprobada por ella misma con fecha 23 de septiembre del mismo año y la de 20 de noviembre de 1896 otorgada por el Gobernador del mismo Estado de Hidalgo, las dos a favor de don Vicente Pérez, traspasadas a don Rafael Cravioto y confirmadas por la Justicia Federal, no tiene ningún valor por no llenar los requisitos de los artículos 25 y 28 de la Ley de Aguas y tener la sanción del artículo 36 de la misma Ley.—Segundo. Subsidiariamente, se declaran caducas dichas concesiones por no haberse usado de ellas a partir del 29 de mayo de 1923, fecha de la posesión judicial dada al concesionario y por

violación del artículo 34 de la Ley de Aguas.—Tercero. Se declara de utilidad pública el desecamiento de la laguna de Metztlán y se autoriza a la Comisión Nacional de Irrigación para que lleve a cabo las obras que fueren necesarias para este propósito. Comuníquese al interesado, a la misma Comisión Nacional de Irrigación y al Gobierno del Estado de Hidalgo para sus efectos.—Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 12 de junio de 1930.—El Secretario, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 9 de julio de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.

7410

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen un membrete que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al centro: A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en uso de las facultades que le confiere la Ley Federal de Colonización y su Reglamento, Considerando I. Que los aparceros que actualmente se encuentran trabajando en la Hacienda de "Santa Ana Chichicuatla", ubicada en el Distrito de Tulancingo, Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, se han dirigido a esta Secretaría solicitando la colonización de terrenos de aquel predio rústico; Considerando II. Que de acuerdo con los datos que sobre el particular obran en poder de esta Secretaría no existen en aquella región terrenos de los especificados en los incisos I y II del artículo 2º de la misma Ley, y que por otra parte, la colonización solicitada significa una necesidad urgente para aquella región; Considerando III. Que la citada Ley de Colonización tiene como objeto principal dar facilidades a esta Secretaría para desarrollar una acción social que al mismo tiempo que fomenta la creación de la pequeña propiedad, contrarreste los perjuicios que la agricultura resienta con la emigración de campesinos; Considerando IV. Que en el C. Albino López propietario de la Finca de que se trata ha manifestado ante esta Secretaría su anuencia para colonizar una superficie de 600 hectáreas de terrenos de labor, acogiéndose a los beneficios de la Ley Federal de Colonización, con el objeto de resolver el problema local; He tenido a bien acordar que se declare como en efecto se declara de utilidad pública la colonización de 600 hectáreas de terrenos desecanos de la Hacienda de Santa Ana Chichicuatla, Distrito de Tulancingo, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 9 de julio de 1930.—El Secretario, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 10 de julio de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.

7544

Al margen superior izquierdo: Un sello con el Escudo Nacional.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al margen superior derecho: Direc. de Aguas, Tierras y Colonización.—7-2C-VIII.—Expediente 21.4(10) Abrir.—Al Centro: *A los Usuarios de las Aguas del Río Grande de Metztitlán, conocido también con los nombres de Tulancingo, de Alcholoya y de los Reyes, desde su origen en el Distrito de Tulancingo hasta su desembocadura en la Laguna de Metztitlán.*—La Secretaría de Agricultura y Fomento, en uso de la facultad que le concede el artículo 39 de la Ley de Aguas que empezó a regir el día 1º de octubre de 1929, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118 de su Reglamento, avisa a todos los usuarios de las aguas del Río Grande de Metztitlán, conocido también con los nombres de Tulancingo, de Alcholoya y de los Reyes, desde su origen en el Distrito de Tulancingo hasta su desembocadura en la laguna de Metztitlán, que va a practicarse la reglamentación de la citada corriente, cuya declaración de propiedad nacional se promulgo en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1918; por consiguiente, se concede un plazo de sesenta días; contado a partir de la fecha en que el presente aviso aparezca publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que toda persona interesada presente pruebas de sus derechos a las aguas de la corriente en cuestión, en la inteligencia de que el escrito en que se hagan valer esos derechos deberá contener precisamente los datos exigidos por el artículo 119 del Reglamento mencionado.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.—México, a 12 de julio de 1930.—El Subsecretario, *Melchor Ortega*.—Rúbrica

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reeleccion.—México, a 12 de julio de 1930.—El Oficial Mayor, *Alfonso Alatorre*.

SECCION AGRARIA

7541

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, a 23 de julio de 1930.

NOTIFICACION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el 54 de la Ley Agraria en vigor, por la presente notifico al señor Manuel Soto y Soto, como propietario de la segunda fracción de la Hacienda de "Peñuela", que dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado, para presentar las pruebas documentales que estime adecuadas así como sus alegatos por escrito, ante la H. Comisión Nacional Agraria, en virtud de resultar probablemente afectada la propiedad de referencia con la dotación ejidal definitiva de

la Ranchería de San Bartolo, Municipio de Acatlán, Ex-Distrito de Tulancingo de este propio Estado encontrándose para el efecto a su vista el expediente relativo por el término fijado, en las Oficinas de la citada H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Avenida Juárez número 58 de la Ciudad de México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.—El Delegado de la Com. Nal. Agraria, *Ing. Arturo I. Aguirre*.

7641

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, julio 25 de 1930.

NOTIFICACION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el 54 de la Ley Agraria en vigor, por la presente notifico a la señora Dolores Martínez de Paredes, propietaria del rancho "El Sitio", que dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado, para presentar las pruebas documentales que estime adecuadas así como sus alegatos por escrito, ante la H. Comisión Nacional Agraria, en virtud de resultar probablemente afectado el rancho de su propiedad, con la dotación ejidal definitiva del pueblo de Santa Mónica, Municipio de Santiago Anaya, ex-Distrito de Actopan de esta Entidad, encontrándose para el efecto a su vista el expediente relativo por el término fijado, en las Oficinas de la citada H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Avenida Juárez número 58 de la ciudad de México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.—El Delegado de la Com. Nal. Agraria, *Ing. Arturo I. Aguirre*.

7637

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, julio 25 de 1930.

NOTIFICACION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el 54 de la Ley Agraria en vigor, por la presente notifico a las señoritas Eduarda, Maclovía, Austreberta y Elvira Zerón, como propietarias de la hacienda "El Rincón y Casahuayán" que disponen del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la presente en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado, para presentar las pruebas documentales que estimen adecuadas así como sus alegatos por escrito, ante la H. Comisión Nacional Agraria, en virtud de resultar probablemente afectada la propiedad de referencia con la dotación ejidal definitiva de la Ranchería de "El Rincón", Municipio de El Arenal, ex-Di-

trito de Actopan, de este Estado, encontrándose para el efecto a su vista el expediente relativo por el término fijado, en las Oficinas de la citada H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Avenida Juárez número 58 de la ciudad de México, D. F.

Sufragio Efectivo No Reelección.—El Delegado de la Com. Nal. Agraria, *Ing. Arturo I. Aguirre*.

7554

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos de la ranchería de EL SHITI. Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 11 de junio de 1921, los vecinos de la ranchería de El Shiti, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien, con fecha 19 de julio del mismo año y por oficio número 3358, turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria mandó publicar dicha solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, número 39, de fecha 16 de octubre 1926, y recabo los siguientes datos: Que la ranchería de El Shiti posee 312-46-39 Hs. de terrenos cerriles y pedregosos; que con gran trabajo se han abierto al cultivo pequeñísimas fracciones donde se siembra el maíz, en las que se obtiene un rendimiento medio de 30 x 1; que los vecinos viven principalmente de la ganadería; que no existe propiamente zona urbanizada, pues el caserío se encuentra diseminado; que la única finca colindante es la hacienda de Escaray, cuyos terrenos son de la misma calidad de los de la ranchería y en donde se encuentran pastos utilizables; que dicha finca tenía una superficie primitiva de 1820-16-62 Hs., de las cuales se tomaron 658 Hs. para el ejido de Tepetitlán, quedándole en consecuencia disponibles 1162-16-62 Hs.; que el clima del lugar es templado y las lluvias irregulares, siendo la estación ferroviaria más cercana la de Sayula, a 7 kilómetros de distancia.

Resultando Tercero.—Que se notificó debidamente al propietario de la hacienda de Escaray para que designara representante en la formación del censo agropecuario, sin haberlo verificado, por lo que dicho censo se formó por los representantes de la Comisión Local Agraria, que fué el C. Vicente del Río, y de los vecinos, que fué el C. Manuel Vizuetto. El mencionado censo quedó terminado el 21 de septiembre de 1928, habiendo arrojado un total de 136 habitantes, de los cuales 38 aparecieron con derecho a dotación. El censo pecuario arrojó 96 cabezas de ganado vacuno, 37 de asnal, 16 de caballar, 88 de lanar, 89 de cabrío y 33 de porcino.

Resultando Cuarto.—Que el señor Eulogio Sánchez, en su calidad de propietario de la hacienda de Escaray, dió su conformidad con el censo a que se ha hecho referencia y para que si fuere necesario

se tomaran para los vecinos todas las tierras de su finca.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 30 de abril de 1929, emitió dictamen proponiendo una dotación de 550 Hs., tomadas de la hacienda de Escaray, y con fecha 4 de mayo del mismo año, el C. Gobernador del Estado dictó sentencia en los términos propuestos por la Comisión Local. Dicha resolución fue cumplida el 24 de mayo y publicada con fecha 16 de junio siguiente.

Resultando Sexto.—Que se remitió el expediente a la Comisión Nacional Agraria y en su oportunidad se notificó al propietario en los términos de la Ley Reglamentaria vigente, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos de la ranchería de El Shiti, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fue levantado de acuerdo con las disposiciones de la ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 38 individuos, y teniendo en cuenta la mala calidad de las tierras de que se dispone, la irregularidad de las lluvias y la distancia a los centros de población, debe fijarse una parcela individual de 38-80 Hs., o sean 1474-73-01 Hs., de las cuales debe deducirse la superficie poseída por los vecinos, o sean 312-46-39 Hs. En consecuencia, la dotación deberá ascender a 1162-16-62 Hs., tomadas de la hacienda de Escaray, cuya finca se afecta en su totalidad, teniendo en cuenta la conformidad expresa de su dueño.

Considerando Tercero.—Que para cubrir la dotación de las 1162-16-62 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Cuarto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 39, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 135 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primera.—Es procedente la dotación la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la ranchería de El Shito, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada entidad federativa, de fecha 4 de mayo de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de la mencionada ranchería de El Shite, con 1162 16 62 Hs. (mil ciento sesenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y dos centiáreas), de la hacienda de Escaray. Dicha superficie pasará al poblado de que se trata, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de El Shiti, que quedan obligados a conservar, restaurar y pagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a El Shiti, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—PUBLÍQUESE esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil—Rúbrica, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 18 de junio de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

REGLAMENTO FEDERAL DE PROFILAXIS DE LA LEPROA (Continúa)

La presentación de las personas a que se refiere este artículo se hará ante las respectivas Delegaciones o Servicios Sanitarios Federales en los casos de falta de Dispensarios Antileprosos, o ante las correspondientes Juntas Municipales o Centrales, las que consultarán en cada caso con el Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra las medidas que sobre el particular deban tomarse.

Artículo 25.—El Departamento de Salubridad Pública determinará por medio de reglamentos o circulares que expida, el funcionamiento interior de los Dispensarios Antileprosos.

CAPITULO CUARTO

DEL TRATAMIENTO Y AISLAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS LEPROSOS

Artículo 26.—En los términos de este Reglamento, los enfermos de lepra están obligados a tratarse por sus médicos particulares o por médicos de la Administración Sanitaria o de los respectivos establecimientos de aislamiento especial a que se refiere este Capítulo.

Las bases generales de dicho tratamiento, no particular, serán fijadas por el Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra, sin perjuicio de que los médicos de los citados establecimientos puedan sugerir y aplicar otros tratamientos especiales bajo la vigilancia de la Autoridad Sanitaria Federal.

Artículo 27.—Es obligatorio el aislamiento para los leprosos infectantes, comprobada esta circunstancia por el examen respectivo que se practique por los médicos de los Dispensarios Antileprosos, o por los Delegados o funcionarios Sanitarios Médicos, dependientes del Departamento de Salubridad y aprobado el diagnóstico por la Jefatura del Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra.

Para mejor fundar su resolución dicha Jefatura podrá, si así lo estima prudente, el ordenar la repetición de los exámenes de los enfermos por los mismos o distintos funcionarios médico-sanitarios de sus dependencias.

Artículo 28.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por leprosos infectantes todos aquellos que presenten lesiones abiertas de dicha enfermedad.

Artículo 29.—El aislamiento de los leprosos infectantes se hará:

- I.—A domicilio;
- II.—En salas especiales establecidas en los hospitales comunes, oficiales, y
- III.—En leproserías.

Artículo 30.—Corresponderá el aislamiento a domicilio, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I.—Que el estado del leproso infectante no ofrezca grave peligro de contaminación a juicio de los funcionarios médico-sanitarios a que se refiere el artículo 27;

II.—Que los enfermos cuenten con los recursos necesarios para tratarse y aislarse en su propio domicilio a satisfacción de la Autoridad Sanitaria Federal; y

III.—Que estén los mismos enfermos en condiciones de cumplir y cumplan exactamente con todas las medidas profilácticas que sobre el particular dicte la Autoridad Sanitaria Federal.

Artículo 31.—La Autoridad Sanitaria Federal podrá conceder también que un enfermo sea tratado y aislado en su domicilio aun cuando ofrezca peligro de contaminación, siempre y cuando además de satisfacer los demás requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 30, el enfermo esté en condiciones de cumplir y cumpla con todas las medidas que la propia autoridad dicte para obtener un aislamiento especial riguroso y en condiciones de evitar todo peligro para la colectividad.

Artículo 32.—Los enfermos sujetos al tratamiento y aislamiento a domicilio, quedarán sujetos también a la vigilancia sanitaria federal, correspondiendo esa vigilancia a los Dispensarios Antileprosos, tratándose de enfer-

mos que residan en la respectiva jurisdicción de dichos establecimientos.

Artículo 33. — Quedarán sujetos al tratamiento y aislamiento obligatorios en los establecimientos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29, y por todo el tiempo que sea necesario hasta obtener su curación, los leprosos que se encuentren en los siguientes casos:

I. — Los que no puedan ser tratados y aislados a domicilio por no reunir los requisitos fijados en los artículos 30 y 31;

II. — Los que gozando de la franquicia o concesión de aislarse y tratarse a domicilio, en un momento dado les falte alguno de los requisitos fijados en los mismos artículos 30 y 31; y

III. — Los leprosos indigentes, sean o no infectantes.

Artículo 34. — En atención al número de leprosos y a las condiciones particulares de los mismos, comprobado por el primer censo de la lepra formado por el Departamento de Salubridad, los Gobiernos de los Estados de Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Guanajuato, así como el Departamento del Distrito Federal, por lo que toca a dicho Distrito, quedan obligados a establecer y a sostener por su cuenta una Leprocería, cada uno de ellos dentro de su respectiva jurisdicción, a fin de efectuar en ella el aislamiento y tratamiento de los leprosos que en esas entidades se encuentren dentro de los casos a que se refiere el artículo 33.

Tales Leprocerías deberán satisfacer los requisitos fijados al respecto por este Reglamento.

Artículo 35. — Asimismo, es obligatorio para los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República no comprendidas en el artículo anterior, el proveer al aislamiento y tratamiento de los leprosos que existan dentro de las mismas entidades, cuando dicho aislamiento y tratamiento deba efectuarse conforme a las prevenciones de este Reglamento.

El mismo tratamiento y aislamiento deberá, cuando menos, obtenerse en Salas Especiales establecidas en los hospitales comunes oficiales, y que reúnan las condiciones fijadas por este Reglamento, cuando el número de leprosos comprobado por el censo formado por el Departamento de Salubridad o por los censos que en lo sucesivo se levanten por la misma Autoridad Sanitaria, no exceda de cien para cada entidad, pues si excediere, el respectivo Gobierno estará obligado a establecer una Leprocería con los requisitos fijados en este ordenamiento.

Artículo 36. — Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 34 y 35, los Gobiernos de las entidades federativas podrán obtener la cooperación de las Instituciones de Beneficencia Pública que hubiere en su respectiva jurisdicción, cooperación que en caso de ser requerida, será obligatorio el suministrarla en la medida de sus posibilidades.

Para el mismo objeto, con la intervención y aprobación del Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra, los Gobiernos de los Estados pueden concertar convenios entre sí para aislar y tratar a sus respectivos leprosos, en Leprocerías que existan o que en lo sucesivo se establezcan en determinada entidad.

Artículo 37. — Las Salas Especiales establecidas en los hospitales comunes oficiales, en donde se aisle y trate a los enfermos leprosos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. — Dichas Salas deberán estar situadas en lugares adecuados, y en condiciones de no ofrecer peligro alguno de contagio para los enfermos de otras salas, ni de éstos para los leprosos;

II. — Estarán convenientemente instaladas y en las condiciones higiénicas y demás que correspondan científicamente, dada la naturaleza del objeto a que se destinan;

III. — Habrá cuando menos una Sala para aislamiento y tratamiento de leprosos de sexo femenino y otra para los de sexo masculino, así como una convenientemente adaptada para obtener el aislamiento y tratamiento de los leprosos septicémicos o de leprosos que al mismo tiempo padezcan otra enfermedad transmisible;

IV. — El personal de las Salas para la atención de leprosos, será exclusivamente dedicado a ellos, y además el personal técnico deberá ser, hasta donde fuere posible, especializado en asuntos de Leprología;

V. — Observar las medidas de profilaxis general de la lepra que se determinen por la Jefatura del Servicio Federal de Profilaxis de la Lepra, y colaborar con la misma para la mejor observancia de las disposiciones de este Reglamento;

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO.

En la reclamación presentada y seguida en esta Junta por el señor Manuel Anda Siliceo, en contra de la Sucesión del Licenciado Manuel Anda Siliceo Sr., se ha mandado sacar a remate los bienes embargados que consisten en las casas números 302 de las calles de Cuauhtemotzin y 20 de Gorostiza de la Ciudad de México y en los créditos hipotecarios en contra de los señores Trinidad Gutiérrez y Valerio R. Rudiño, por dieciséis mil y siete mil pesos respectivamente; diligencia de remate quedará verificativo en el local de esta Junta a las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación de este edicto que se insertará por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" de esta Ciudad, Boletín Judicial y "Nacional Revolucionario" de la Capital de la República, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS por los predios urbanos y TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS por los créditos hipotecarios.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, Hgo., julio 21 de 1930. — El Presidente de la Junta, *Francisco Moreno*. — El Secretario, *Ruperto Moreno Tejeda*. 3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 24 de 1930. — Recibido, julio 24 de 1930.

JUDICIALES

7538

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Convócanse personas menciona artículo 1522 Código Procedimientos Civiles, a diligencia inventarios y avalúo bienes sucesión Matías Hernández, que tendrá verificativo vigésimo día útil siguiente tercera publicación este edicto.

Atotonilco el Grande, julio 21 de 1930. — *E. Villareal Barranco*, Srio. 3—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, julio 22 de 1930. — Recibido, julio 28 de 1930.

7415

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia a bienes del finado señor Uriel Ayala, vecino que fué de esta Ciudad, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto que aparecerá

por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 23 de julio de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 25 de 1930.—Recibido, julio 29 de 1930.

7628

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

RE M A T E
SEGUNDA ALMONEDA

En los autos del Juicio hipotecario seguido por Reyes C. Moreno contra Raúl E. Gallardo y Socios, se mandó sacar a remate la casa número siete hoy tres, de la segunda de Abasolo de esta Ciudad, cuya diligencia se verificará en el local de este Juzgado el tercer día hábil siguiente a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado a las once horas, debiendo aparecer también en "El Independiente" de esta Ciudad, y servirá de base para el remate la cantidad de \$3,968.80 valor fiscal de la finca, con deducción del 10% diez por ciento.

Se convocan postores.

Pachuca, julio 28 de 1930.—*Eduardo Calderón*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 29 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

7634

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.
EDICTO.

En cumplimiento con lo ordenado por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber por el presente edicto, que se publicará por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de la Ciudad de Pachuca, que el Ciudadano Juez Sustituto del de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por auto de esta fecha señaló el décimo quinto día útil siguiente a la última publicación, para la verificación de la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la intestamentaría del finado señor Lauro Reyes.

Molango, 17 de junio de 1930.—El Secretario, *Alejandro Gutiérrez*. 3-1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, julio 28 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

7645

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO.

Convócase postores para remate de los derechos hereditarios que corresponden a María Susana Jiménez y Magdaleno Jiménez en sucesiones: testamentaria de Marcos Jiménez e intestado de Andrea Jiménez, embargados en juicio ejecutivo mercantil que les sigue Merced Monter en este Juzgado, perteneciendo a dichas sucesiones una finca urbana y dos terrenos ubicados en Singuilucan, de este Distrito, con los siguientes linderos: la finca urbana, al Norte con Florencio Ortega, calle por medio; al Sur, testamentaria Marcos Jiménez; al Oriente, Piedad Ortiz, calle por medio; al Poniente, Merced Monter. El primer terreno: al Norte, testamentaria nombrada; al Oriente, Piedad Ortiz, calle por medio; al Sur, misma testamentaria; al Poniente, sucesión Justino Espejel. El Segundo terreno: al Norte, misma testamentaria; al Sur, Cristóbal Verde y Miguel Luna, calle por medio; Oriente, Inés Ortiz, calle por medio; Poniente, sucesión Justino Espejel. Será postura legal dos tercios de OCHOCIENTOS PESOS, valor de dichos derechos.

Verificarase remate en este Juzgado a las doce horas del sexto día hábil posterior a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial", debiéndose publicar también por tres veces en periódico "Orión" y parajes públicos.

Tulancingo, julio 26 de 1930.—O. C. Montes. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 29 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

7631

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Convócase a facción Inventario, bienes Sucesión Quirino Mondragón tendrá lugar en local este Juzgado, a las doce horas del vigésimo día útil siguiente, a la tercera y última publicación este aviso en "Periódico Oficial" Estado que aparecerá también en "El Observador".

Huichapan, Hgo., 24 de julio de 1930.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 25 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Convócase a personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles a la facción de inventarios en juicio testamentario J. Concepción León, que verificará décimo día útil siguiente última publicación este edicto.

Tula de Allende, Hgo., a 28 de julio de 1930.—El Secretario, *David Sánchez*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 1º de 1930.—Recibido, agosto 1º de 1930.

7189

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores del finado Leopoldo Urzúa, para que con los justificantes de sus créditos, concurran a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes hereditarios, que se celebrará en este Juzgado a las once horas del quinto día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, julio 14 de 1930.—*Eduardo Calderón*. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 16 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7204

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señorita doña Natalia Quiroz, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá verificativo el quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 16 de julio de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7207

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señora doña Sofía Sánchez de Quiroz, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar el quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 16 de julio de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7221

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.

Convócase a los herederos de Vicente Olguín, para que deduzcan sus derechos dentro del término de ley, en el juicio testamentario correspondiente.

Actopan, 21 de mayo de 1930.—El Secretario, S. Vázquez. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 14 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7218

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho al intestado de don Luis Monroy, vecino que fué de Tlahuelilpan, Municipio de Tlaxcoapan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., marzo 29 de 1930.—El Secretario, David Sánchez. 3—2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 12 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

7248

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a los acreedores del intestado de la señora Juana Morato de Ortiz, para que con los justificantes de sus créditos concurren al inventario y avalúo de los bienes yacentes, cuya diligencia dará principio a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio dieciseis de mil novecientos treinta.—S. Alarcón, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 16 de 1930.—Recibido, julio 21 de 1930.

6960

JUZGADO 7º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Julia de la Peña y Moctezuma, para que se presenten a deducirlo a este Juzgado en el término de ley.

México, D. F., junio 10 de 1930.—El Secretario de Acuerdos, E. Asunsolo. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 11 de 1930.—Recibido, julio 12 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Se convoca a la facción de inventario solemne, de los bienes de la Sucesión Lucía Chávez de Dorantes, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las doce horas del vigésimo día útil siguiente, a la tercera y última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, que aparecerá también en "El Observador".

Huichapan, Hgo., 11 de julio de 1930.—El Secretario, Bernardo Rojo. 3 3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 11 de 1930.—Recibido, julio 15 de 1930.

DIVERSOS

7551

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
AVISO
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 4 (cuatro) del mes de agosto del año en curso a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en los números 34 y 36 de la Avenida Moctezuma, de esta ciudad, propiedad de la Sucesión del señor Fernando Pérez Tagle, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo que por capitales reconocidos reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,713.14 (tres mil setecientos trece pesos catorce centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1930.—Recibido, julio 28 de 1930.

7535

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.
AVISO.
QUINTA ALMONEDA.

El día diez del entrante mes de agosto a las diez horas tendrá lugar en los estrados de esta Oficina la Quinta Almoneda de remate de una fracción de la finca rústica denominada "TEPEZALA", embargada a la señora Lidia Sánchez Vda. de Martínez por adeudo de contribuciones prediales, y que se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran el valor de \$1,523.61 (mil quinientos veintitres pesos sesenta y un centavos), que quedan después de hechas las deducciones de Ley y se presenten ajustadas a los requisitos de la misma. Se cita a la parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el artículo 156 de la Ley 523.

Atotonilco el Grande, Hgo., julio 22 de 1930.—El Admor. de Rentas, Luis C. García. 1—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, julio 22 de 1930.—Recibido, julio 28 de 1930.

7551

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
AVISO.
PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 4 (cuatro) del mes de agosto del año en curso a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en los números 34 y 36 de la Avenida Moctezuma, de esta Ciudad, propiedad de la Sucesión del señor Fernando Pérez Tagle, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,713.14 (tres mil setecientos trece pesos catorce centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1930.—Recibido, julio 28 de 1930.

7557

DISTRITO DE PACHUCA
TESORERIA MUNICIPAL DEL MINERAL
DEL MONTE
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

El día 18 del entrante agosto del presente año, tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las 10 horas, el remate de la finca "URBANA" ubicada en la calle de Tapia de esta Población, cuyos linderos constan en el expediente respectivo de embargo al señor Pantaleón Butrón, por adeudo a la Hacienda Municipal y se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en el conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que será admisible el valor fiscal de \$100.00 (cien pesos) y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley, se cita al interesado para el día del remate y hacer uso del derecho que concede la Ley 523, en sus artículos 155, 156 y 160.

Mineral del Monte, a 1º de agosto de 1930.—El Tesorero Municipal, *Celedonio Sarmiento*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1930.—Recibido, julio 28 de 1930.

7532

DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.
RECAUDACION DE RENTAS DE SAN BARTOLO
TUTOTEPEC.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que, el día 5 del entrante mes de agosto a las diez horas del día y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la Finca Rústica denominada "AGUA HEDIONDA", situada en la Ranchería de San Gerónimo de este Municipio, propiedad de la señora Bruna Carranza, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

San Bartolo Tutotepec, julio 19 de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Abraham R. Calva*. 1-1

Recaudación de Rentas.—San Bartolo Tutotepec.—Derechos enterados, julio 19 de 1930.—Recibido, julio 28 de 1930.

7608

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día nueve de agosto del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número setenta y cuatro de la quinta calle de Morelos, de esta Ciudad, embargada al C. Ciro C. Lozano, por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,245.10 dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos diez centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 24 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

7733

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores, que a las diez horas del día diez del próximo agosto tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, el remate de la finca rústica denominada "Ojo de Agua" ubicada en la Ranchería de La Cruz, de este Municipio, embargada al señor Trinidad Soto por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, que resulta líquida hecho el descuento legal del diez por ciento.

Tenango de Doria, julio 25 de 1930.—El Administrador de Rentas, *Vicente Espíndola*. 1-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 25 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

7608

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día nueve de agosto del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número setenta y cuatro de la quinta calle de Morelos, de esta Ciudad, embargada al C. Ciro C. Lozano, por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,245.10 cs. (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos diez centavos,) valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 24 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1930.—Recibido, julio 31 de 1930.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE APAM.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día 14 de agosto próximo a las once de la mañana en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de remate de la magueyera perteneciente al Rancho del Ciervo propiedad del C. José María Montano, que ésta Oficina tiene embargada por adeudo de contribuciones vencidas a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$5,100.00 (Cinco mil cien pesos).

Apam, Hgo., julio 31 de 1930.—El Administrador de Rentas, *C. R. Sandoval*. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 31 de 1930.—Recibido, agosto 1º de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO